



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería - Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA, Montería, junio 4 de 2025. Señor Juez, informo a usted que se recibió por reparto a través del Sistema Justicia XXI Web - APLICATIVO TYBA, la acción de tutela interpuesta por el señor GABRIEL ALFONSO GARCÍA BRUNAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.767.752, quien actúa en nombre propio contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Se advierte que el accionante solicita se conceda una medida provisional. Provea.

CRISTIAN CAMILO COY CEBALLOS
Secretario

RAD 23001310400120250008000

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Vista la nota secretarial que antecede, el señor GABRIEL ALFONSO GARCÍA BRUNAL, instauró acción de Tutela contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y oportuna, acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, petición.

Asimismo, solicita el accionante, se conceda medida provisional para que se ordene su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7 contempla el fundamento para solicitar medidas provisionales en el trámite de una acción de tutela, para que el Juzgado que conoce de la acción constitucional, en el auto que admite la demanda de tutela, acceda o no a tal pedimento, la norma reza:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado

Sobre el tema en estudio, la H. Corte Constitucional en Auto 680 del 18 de octubre de 2018, con ponencia de la HM DIANA FAJARDO RIVERA, expresó:

“(…) Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y



(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

...

En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada.”

En cuanto al tema de las medidas provisionales el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)¹, en consonancia con lo manifestado por la Honorable corte Constitucional, este despacho judicial, analizara lo deprecado.

Como quiera que el Despacho, previo análisis de la demanda y sus anexos, evidencia que, para el caso en concreto, se acreditó que el señor GABRIEL ALFONSO GARCÍA BRUNAL, se encuentra inscrito en el “IX Curso Concurso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República”, dentro del cual, según resolución No. EJ24-729 del 21 de junio de 2024 fue categorizado como “reprobado” en los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Además, el despacho debe precisar que, conforme lo dispuso la accionada ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, la subfase “Especializada”, tuvo inicio el pasado **16 de noviembre de 2024**, como se ilustra en el cronograma para ello dispuesto, véase:

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)	16 de marzo de 2025	16 de marzo de 2025
27	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada **	22 de marzo de 2025	22 de junio de 2025
28	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 3 y 4)	29 de junio de 2025	29 de junio de 2025

En hilo con lo dicho, conforme fue ilustrado, por atentar con el principio de inmediatez y por resultar abiertamente extemporánea, para el despacho no es procedente conceder la medida provisional deprecada, atendiendo a que, la subfase especializada, se viene desarrollando desde el pasado 16 de noviembre de 2024, transcurriendo más de 6 meses desde su apertura, sin pasar por alto que ya se realizó

¹ Sentencia T-103 de 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería - Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA

el componente de la unidad 1 y 2 de la fase especializada junto a las actividades evaluativas, encontrándose en desarrollo los componentes de la unidad 3 y 4; ello significa que, en este momento no advierte el despacho que el actor afronte un perjuicio inminente e irremediable que no dé espera a la resolución de fondo de la presente acción constitucional ya que actualmente se encuentra excluido de la mencionada subfase especializada, situación frente a la cual no puede alegar desventajas frente a otros participantes del concurso toda vez que no ha desarrollado las actividades educativas propias de dicha etapa o subfase especializada. Por lo tanto, el despacho no accederá a la medida provisional deprecada.

Además de lo anterior, revisada la ACCIÓN DE TUTELA, se observa que cumple con los requisitos formales, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **GABRIEL ALFONSO GARCÍA BRUNAL**, contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. VINCULAR** al Consejo Superior De La Judicatura, a La UT Formación Judicial 2019 Y Administración De Carrera Judicial y a todos los inscritos y admitidos en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República.

SEGUNDO: No acceder a la medida provisional deprecada, conforme se expuso.

TERCERO: DAR TRASLADO al representante de la accionada y vinculados, con la finalidad de que se realicen los descargos correspondientes, para lo cual se les concede un **término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación**; advirtiéndoles que su respuesta se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019** publicar en su página web la existencia de la presente acción constitucional junto con el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos. Igualmente se ordena notificar a las direcciones de correo electrónico de los participantes que fueron vinculados como terceros con interés la presente acción de tutela, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo.

QUINTO: PRACTICAR todas las diligencias que se desprendan de lo anterior y que se consideren útiles para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de estudio.

SEXTO: NOTIFICAR a la entidad accionada acerca de la decisión adoptada, indicando que todas las solicitudes y respuestas deben ser enviadas sin excepción al correo electrónico del despacho – j01pcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos y los registros en el Sistema de información de procesos JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

OCTAVO: DEVOLVER el expediente al Despacho dentro del término legal para decidir sobre lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO MANUEL LEMUS MUÑOZ

Juez

RAD: 23-001-31-04-001-2025-00080-00

FOLIO No: 0080

LIBRO No. 34 1ª Inst.